

Asamblea Legislativa—Dietas, Millaje y Gastos

(P. del S: 893)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 20 de mayo de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 97, de 19 de junio de 1968, según enmendada, relativa al pago de dietas y millaje a los miembros de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 97, de 19 de junio de 1968, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.—”Dietas durante sesiones.

Los miembros de la Asamblea Legislativa excepto los Presidentes de las Cámaras, recibirán por cada día que asistan a reunión de la Cámara a que pertenezcan, dietas a razón de:

(a) Cuarenta y cinco (45) dólares si el miembro reside a una distancia que exceda de cincuenta (50) kilómetros del Capitolio de Puerto Rico.

(b) Treinta y cinco (35) dólares si el miembro reside a una distancia que no exceda de cincuenta (50) kilómetros del Capitolio de Puerto Rico.

A los efectos de este artículo se considerará como asistencia a la sesión de cualesquiera de las Cámaras la asistencia a una comisión que esté en funciones con permiso de la Cámara correspondiente mientras dicha Cámara esté en sesión. El Secretario no certificará la asistencia a sesión de una Cámara de ningún legislador que estuviese ausente durante el pase de lista inmediatamente antes de que se levante la sesión. En caso de que un legislador hubiese asistido a la sesión, pero por causa justificada se viere compelido a ausentarse antes de que se levante la sesión, se considerará presente a los efectos de esta disposición siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.

77 2 L.P.R.A. sec. 29.

Artículo 5.—⁷⁸Servicio Telefónico

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de mil trescientos (1,300) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas efectuadas fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece, el importe de las llamadas efectuadas por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha suma, será informada por el Secretario de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacérsele a dicho legislador por cualquier concepto.

Artículo 6.—⁷⁹Franquicia Postal

A cada legislador se le proveerán quinientos (500) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial.

Artículo 7.—⁸⁰Millaje

Cada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte (20) dólares por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un (1) viaje semanal para la asistencia de comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1974.

⁷⁸ 2 L.P.R.A. sec. 32.

⁷⁹ 2 L.P.R.A. sec. 33.

⁸⁰ 2 L.P.R.A. sec. 34.